

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

### Expediente 981/2014-F

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de enero del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

### RESULTADO:

**1.-**Con fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, la C. **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, sin embargo, al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió a la promovente para que las aclarara; de igual forma se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley con el escrito primigenio, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación el día 22 veintidós de septiembre de esa misma anualidad.-----

**2.-**El día 10 diez de noviembre del mismo año 2014 dos mil catorce, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa **CONCILIATORIA**, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando dicha fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la accionante procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento, y acto seguido ratificó tanto su escrito inicial como la aclaración hecha; así las cosas se procedió a suspender la audiencia para efecto de darle oportunidad a la demandada de producir contestación a la aclaración vertida, lo que hizo el día 25 veinticinco de ese mes y año.

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

**3.-**Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 22 veintidós de enero del 2015 dos mil quince, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración, ahora, a solicitud de la accionante y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de la materia, se suspendió de nueva cuenta la audiencia y se reanudó el 09 nueve de marzo de ese mismo año, en donde las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; acto seguido se dio cuenta de la **oferta de trabajo** planteada por la demandada, concediéndole a la trabajadora el término de 03 tres días hábiles a efecto de que manifestara si era su deseo aceptarla. En la fase **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día 13 trece de ese mes y año.-----

**4.-**La oferta de trabajo descrita en el párrafo que antecede fue aceptada por la disidente, y mediante diligencia de fecha 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, fue reinstalada por el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

**5.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año próximo pasado, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -

**C O N S I D E R A N D O.**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

términos de los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda de conformidad a lo siguiente: -----

(Sic) "1.- La servidora pública actora \*\*\*\*\* ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 2 de febrero del 2006, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

2.- El puesto que desempeñaba la actora era como Jefa de Departamento en la dirección de Catastro dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado.

3.- El horario para el que fue contratada nuestra mandante comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo por necesidades del servicio y por órdenes expresas de sus superiores jerárquicos se le exigía que se quedara laborar hasta las 15:00 Hrs. diariamente de lunes a viernes.

4.- El salario que tiene asignado la actora en el año 2014 equivalía a la suma de \$\*\*\*\*\*pesos quincenales, el cual deberá tomarse en consideración para el pago de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

5.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representada y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeño con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración municipal a la actora se le despidió de su empleo el día 4 de enero del 2010, en que siendo aproximadamente las 9:00 Hrs. cuando la actora había ingresado a sus labores se le comunicó por parte del LIC. \*\*\*\*\*, Director de Catastro Municipal, cuando se encontraban afuera de la oficina de esta persona, que por instrucciones del Encargado de la Hacienda Municipal, \*\*\*\*\*, estaba despedida, ya que su puesto iba a ser ocupado por otra persona, que después se le llamaría para informarle sobre su liquidación, por lo que procedió a retirarse nuestra mandante de dicho sitio, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en dicho lugar.

6.- En tal virtud, derivado del despido injustificado del que fue sujeta, la actora presentó demanda laboral ordinaria en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, misma que quedo radicada ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, bajo el número de expediente 1370/2010-G1, el cual una vez que se llevo por

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

todos sus tramites se dicto el laudo respectivo, en el que se condenó al demandado a reinstalar a la actora en el puesto que venia desempeñando y a cubrir las indemnizaciones solicitadas, señalando este H. Tribunal el día 03 de julio del 2014 a las 9:30 Hrs. para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación a la cual asistieron el día y hora mencionado, tanto la actora, uno de sus apoderados especiales, el LIC. \*\*\*\*\*y la Secretario Ejecutora de este Tribunal Lic. \*\*\*\*\*, haciéndose presente en el Ayuntamiento demandado, con domicilio en la calle Higuera No. 70 en la Zona Centro de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* , en su carácter de analista de la DIRECCIÓN Jurídica del demandado quedando materialmente reinstalada la actora terminando dicha diligencia a las 11:30 Hrs.

7.- Así las cosas, una vez que se hubo retirado la C. Secretario Ejecutor de este Tribunal del domicilio laboral de la actora, a la accionante se le manifestó por parte del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Catastro del Ayuntamiento demandado, que se quedara sentada al lado de su asistente, es decir, afuera de la oficina de la Dirección General, sin embargo, no se le puso a realizar ninguna actividad, en una actitud notoriamente denigrante para con la accionante.

8.- En tal virtud, al día siguiente, 4 de julio del 2014, la actora se hizo presente en su domicilio laboral en la Dirección de CATASTRO DEL Ayuntamiento Demandado, ubicado en la planta baja del edificio que se encuentra en la calle Higuera No. 70 en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acompañada de su esposo de nombre \*\*\*\*\* , ya que era su intención hablar con el Director General para que cumpliera con todos sus términos con la reinstalación llevada a cabo y le asignaran sus actividades, por lo que siendo las 9:00 Hrs. pretendió ingresar a su trabajo y no se le permitió el acceso por lo que tuvo que esperar en el pasillo que se encuentra afuera de la Dirección de Catastro y siendo las 9:30 Hrs. aproximadamente se hizo presente en ese lugar el SR. \*\*\*\*\* , a quien la actora le presentó si le iba a asignar un lugar de trabajo, a lo que el Sr. \*\*\*\*\*le comentó que no podía ser, ya que no tenía vacantes disponibles, que él tuvo que acatar la reinstalación porque era una orden del tribunal, pero que en realidad no se le necesitaba en la dependencia, que de hecho ya no se le permitiría el acceso porque estaba despedida, que mejor se retirara y hablara con su abogado para ver que le recomendaba, motivo por el cual la actora se retiro del lugar, hechos que fueron presenciados por el mencionado esposo de la actora.

9.- En virtud de que el Ayuntamiento demandado omitió realizar el procedimiento de investigación administrativa a que se refiere el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que tal cese o despido es del todo injustificado”.

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: -----

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Catastro del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 61).

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**4.-TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 64). -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado a fojas 74 y 75. -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado de foja 70 a la 73. -----

**IV.-**La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos: -----

(sic)“ **I.-** Los hechos marcados con los números 1 uno, 2 do, 3 tres y 4 cuatro, son ciertos.

*Es verdad que la parte actora comenzó a prestar sus servicios el 02 de febrero de 2006, en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DE CATASTRO, con una jornada laboral de 30 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; además con un salario a razón de \$\*\*\*\*\*quincenales.*

**II.-** Los hechos marcados con los números 7 siete, 8 ocho y 9 nueve son falsos.

*Es falso que el servidor público hubiese sido cesado; además, jamás laboró horas extras y siempre gozo de las prestaciones previstas a su favor por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversas a las contempladas en dicho ordenamiento.*

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES**.

**UNICA.-** El servidor público no fue cesado, lo cierto es que abandono su trabajo.

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

En efecto, derivado del juicio seguido ante este mismo tribunal bajo el número de expediente 1370/2010-G, la actora fue reinstalada el 03 de julio de 2014; sin embargo, ese mismo día a las 12:00 horas, sin justificación alguna abandonó su trabajo y después de esa fecha no se ha presentado a laborar, ni ha demostrado interés alguno por continuar la relación laboral.

Consecuentemente, resulta procedente absolver ala entidad pública demandada del pago de los salarios caídos que se le reclaman.

En seguida se formula un capítulo especial de **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**.

Esta entidad patronal ofrece el trabajo que reclama el actor, en los mismos términos en que lo venía desempeñando; a saber:

“En el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO; con una jornada laboral de 30 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; y un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*, con los incrementos que en su caso correspondan”.

Como podrá advertir este H. Tribunal, el ofrecimiento de trabajo que realiza la entidad demandada es de BUENA FE, ya que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, salario y jornada propuestos, no afectan los derechos del operario establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el nombramiento otorgado a su favor por la entidad pública demandada.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑABNDO. PARA CALIFICARLO ES INNCESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES D ETRABJAO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE “EN LAS MISMAS CONDICIONES” EN QUE SE VENIA PRESTANDO.**

**DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIERTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiendo LA EXCEPCIÓN DE ABANDO. NO IMPLICA MALA FE.**

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

Es falso que la actora hubiese sido cesada.

**REPLICA** RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

*En primer lugar es menester señalar que la demandada se conduce con dolo y mala fe al dar contestación a la demanda y su ampliación y aclaración, ya que no son ciertos los hechos que narra, reiterando que la actora si fue despedida del empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, razón por la cual si procede el pago de las prestaciones reclamada sen el escrito inicial de demanda y aclaraciones hechas a la misma.*

*Puesto que si bien es cierto la entidad demandada, en esencia se excepcionó negando el despido y ofrecimiento la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando, con el único fin de pretender revertir la carga probatoria a nuestra representada, sin embargo, dicho ofrecimiento de trabajo debe considerarse de mala fe, ya que no demuestra una autentica voluntad de que la relación de trabajo continúe, sino, como ya se dijo, solamente se intenta que corresponda ala actora la carga probatoria respecto a demostrar la existencia del despido, sin embargo se observa claramente que el ofrecimiento del trabajo notoriamente debe ser considerado como de mala fe.*

*Haciendo ver en primer lugar que la demandada omitió dar de alta a la actora ante el IMMS en la fecha en que fue reinstalado en el puesto que desempeñaba para la demandada esto dentro del exp. 1370/2010-G1 tramitado ante este H. Tribunal, y ya fuere previo a dicha fecha o con posterioridad, y de igual forma fue omisa en cubrir las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que indudablemente denota la mala fe de dicho ofrecimiento de trabajo, puesto que en ningún momento ha dado de alta a la actora ante dichos organismos no obstante que la diligencia de reinstalación de la accionante en el puesto que desempeñaba para la demandada se llevó a cabo el día 03 de Julio del 2014 dentro del diversos juicio tramitado ante este H. Tribunal bajo el número 1370/2010-G1, lo que denota indudablemente que existe mala fe en el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada puesto que no la dio de alta en ningún momento antes dichos institutos, lo anterior trae como presunción que la accionante si fue despedida del empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado razón por la cual la demandada omitió darlos de alta ante el IMSS e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

*De igual forma con relación al bono del servidor público el mismo es una prestación que se otorga a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, por lo que de igual forma es falso que no exista esa prestación para la actora.*

*Por último lo correspondiente al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro es una prestación que les corresponde a la actora por el motivo señalado en la ampliación a la demanda inicial y además porque así lo prevé el título VII de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que es una prestación plenamente legal y por ende existe la obligación del Ayuntamiento de Tlajomulco, de cubrir la misma, ya que se encuentra adherido a dicho sistema".*

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

Para efecto de justificar sus excepciones, ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio **\*\*\*\*\***, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 65).

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**V.-**Así las cosas se establece que **LA LITIS** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que derivado de la condena establecida dentro del diverso expediente laboral 1370/2010-G1, el día 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo su reinstalación, terminando dicha diligencia a las 11:30 once horas con treinta minutos, sin embargo, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor de éste Tribunal, se le manifestó por parte del C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Catastro del Ayuntamiento demandado, que se quedara sentada al lado de su asistente, es decir, afuera de la oficina de la Dirección General, sin que se le pusiera a realizar ninguna actividad. En razón de lo anterior, al día siguiente 04 cuatro de julio del 2014 dos mil catorce, se hizo presente en su domicilio laboral, acompañada de su esposo, ya que era su intención hablar con el mencionado Director General para que cumpliera en todos sus términos con la reinstalación llevada a cabo y le asignaran sus actividades, por lo que siendo las 09:00 nueve horas pretendió ingresar a su trabajo pero no se permitió el acceso, por lo que tuvo que esperar en el pasillo que se encuentra afuera de la Dirección de Catastro, y siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos aproximadamente, se hizo presente el C. **\*\*\*\*\***, a quien le preguntó si le iba a asignar un lugar de trabajo, respondiéndole dicho funcionario que no podía ser, ya que no tenía vacantes disponibles, que él tuvo que acatar la reinstalación porque era un orden del Tribunal, pero que en realidad no se le necesitaba en la dependencia, que de hecho ya no se le permitiría el acceso porque estaba

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

despedida, que mejor se retirara y hablara con su abogado para ver que le recomendaba. -----

La **demandada** negó la existencia del despido, señalando que lo que aconteció fue que una vez que fue reinstalada la actora el día 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, ese mismo día a las 12:00 doce horas, sin justificación alguna abandonó su trabajo y después de esa fecha no se ha presentado a laborar, ni ha demostrado interés alguno por continuar la relación laboral. -----

Así las cosas, la litis versa en dirimir si la actora fue despedida el día 04 cuatro de julio del 2014 dos mil catorce, o por el contrario, si ésta fue quien decidió abandonar su empleo desde el día 03 tres de ese mismo mes y año; y para efecto de determinar a quién corresponde la carga de la prueba, cobra relevancia la oferta de trabajo que planteó la demandada en su escrito de contestación a la demanda inicial, en donde le ofertó a la promovente se reincorporara a su empleo, ello en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. -----

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo en primer término a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si de conformidad a la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que a la parte accionante se le pueda revertir esa carga probatoria. -----

Bajo ese contexto, la operaria señaló que se desempeñó bajo las siguientes condiciones laborales: -----

**NOMBRAMIENTO.**-Refiere haberse ingresado a laborar el día 02 dos de febrero del año 2006 dos mil seis por escrito y por tiempo indefinido, como jefa de

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

Departamento en la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal. -----

**SALARIO.**-Correspondiéndole ya en el año 2014 dos mil catorce la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de manera quincenal. -----

**JORNADA LABORAL.**-Estableció que su jornada laboral ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. ----

La entidad demandada reconoció todas estas condiciones laborales. Por otro lado, ésta autoridad no advierte de autos constancia con la que se pueda deducir una conducta procesal contraria a la ley, esto es, que la demandada hubiese ofertado el empleo con la única intención de revertir la carga de la prueba. -----

Bajo las anteriores condiciones, se determina que se cuentan con los elementos necesarios para calificar el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en las mismas condiciones en que se venía desempeñando la promovente. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 205387; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; I, Marzo de 1995; Página: 44; Tesis: I.6º:T, J/1; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

Por lo anterior es que corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, por conducto del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Catastro del Ayuntamiento demandado, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

es, que se revierta la carga de la prueba a la trabajadora actora, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Dicho lo anterior se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza a la luz de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las cuales se desprende que ésta parte si logra acreditar la carga probatoria impuesta, ello de acuerdo a lo siguiente:

Ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Catastro del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 61), a quien se le declaró **confeso** de las siguientes posiciones: -----

1.-Que usted se entrevistó con la actora del presente juicio el día 04 cuatro de julio del 2014 dos mil catorce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos en el pasillo que se encuentra afuera de la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

2.-Que en la ocasión señalada en la posición que antecede la actora le preguntó a usted si le iba a asignar un lugar de trabajo.

3.-Que usted le contestó a la actora que no podía ser, ya que no tenía vacantes disponibles, que tuvo que acatar la reinstalación porque era una orden del Tribunal, pero que en realidad no se le necesitaba en la dependencia, que de hecho ya no se le permitiría el acceso porque estaba despedida, que mejor se retirara.

Confesión ficta que éste Tribunal le otorga valor probatorio pleno, pues ésta no se encuentra refutada con ningún otro medio de convicción, pues la demandada solo ofertó los siguientes: -----

**CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio **\*\*\*\*\***, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 65).

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se advierte ninguna que se contraponga a la confesión ficta del **C. \*\*\*\*\***. ----

Por lo anterior expuesto se concluye que la actora cumple con su débito probatorio, ello con la confesión ficta de a quien le atribuye los hechos del despido, esto es, del **C. \*\*\*\*\***, Director de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, la que resulta

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

suficiente para tener por acreditado el despido, pues de acuerdo al artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, válidamente la parte actora puede citar a absolver posiciones a aquellos que desempeñen entre otras, funciones de dirección dentro de la fuente de trabajo.-----

Fundamenta lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

*Tesis XXI.1o. J/4 Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 221 864; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO; VIII, Septiembre de 1991; Pág. 65; Jurisprudencia (Laboral).*

**CONFESION FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO.**

*Las partes pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los elementos constitutivos de su acción y excepción permitidas por la ley de la materia, entre ellas, de conformidad con el artículo 776, la confesión ficta, a la cual no se le puede negar eficacia probatoria por la circunstancia de constituir la única probanza de la acción ejercitada por el actor, al no haber otros datos que se encuentren en contradicción con la citada confesión ficta.*

Ahora, respecto a la Reinstalación reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, como ya se precisó, ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

Así mismo petitionó la actora el pago de las siguientes prestaciones: -----

b).- Salarios vencidos, con sus incrementos salariales.

c).- Vacaciones en la cuantía de 20 veinte días anuales, aguinaldo en la cuantía de 50 cincuenta días anuales, y prima vacacional.

d).-Bono del servidor público que el Ayuntamiento demandado otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, equivalente a una quincena de salario por año.

e).-Lo correspondiente al 2% del salario por concepto de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco conocido como SEDAR, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento del Sistema Estatal de Ahorro

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el título séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

F).-Cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Todas a partir de la fecha del despido y hasta la fecha en que fuera debidamente reinstalada.-----

Al respecto, de la contestación a la demandada y su aclaración, se desprende que en cuanto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y aportaciones al instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, señaló que no procedía su pago, por las razones que se exponían en el capítulo de excepciones, siendo que dentro de dicho capítulo únicamente se planteó la inexistencia del despido.-----

Así, al haber ocurrido la interrupción del vínculo laboral por causas imputables al patrón, es indudable que corresponde el pago de todas las mencionadas en el párrafo que antecede, ya que dicha relación debe considerarse como ininterrumpida.-----

En ese orden de ideas, se precisa que una vez reinstalada la promovente el día 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor de la actora, de que estas prestaciones no se le han pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado a la accionante las mismas, a partir de que ésta se reincorporó a sus labores. -----

En tal tesitura, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a la servidor público\*\*\*\*\*, salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco SEDAR, esto a partir de la fecha del despido, siendo el día 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, hasta el día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, toda vez que la actora fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 22 veintidós de ese mes y año. Lo anterior con fundamento en los artículo 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que éste se encuentra satisfecho con el pago de salarios vencidos. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Finalmente en cuanto al bono del servidor público, debe decirse que la demandada estableció que no procede el pago de prestaciones extralegales, ya que la trabajadora solo gozaba de aquellas establecidas por la

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Al efecto, tenemos que el bono del servidor público que peticona no encuentra contemplado por la ley de la materia, revistiéndole entonces la característica de extralegal, por ende deberá de justificar la accionante que efectivamente la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, una quince de salario por ese concepto, ello de acuerdo a lo que dispone la siguiente jurisprudencia: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizado el material probatorio presentado por la disidente, se desprende lo siguiente: -----

Ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Catastro del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 61), a quien si bien se le declaró confeso, ninguna de las posiciones que le fueron planteadas guardan relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Lo mismo ocurre con la **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 64), ya que el interrogatorio formulado en nada atiende al bono del servidor público reclamado. -----

Del resultado de la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado a fojas 74 y 75, y de la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado de foja 70 a la

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

73, puede advertirse que únicamente atienden a las altas y bajas de la trabajadora ante el IMSS, así como el cumplimiento de aportaciones ante el IPEJAL, por ende no le rinde ningún beneficio. -----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, debe decirse que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie.-----

Por lo anterior se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el bono del servidor público que solicita a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio. -----

**VI.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de considerarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Jefa de Departamento, adscrito a la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del 04 de julio del año 2014 dos mil catorce al 21 de mayo del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**-La trabajadora actora \*\*\*\*\* probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- -----

**SEGUNDA.**- la Reinstalación reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, como ya se precisó, ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

**TERCERA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a la servidor público\*\*\*\*\*, salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco SEDAR, esto a partir de la fecha del despido, siendo el día 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, hasta el día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, toda vez que la actora fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 22 veintidós de ese mes y año. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la promovente los conceptos de vacaciones y bono del servidor público, a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

**QUINTA.**-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Jefa de Departamento, adscrito a la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce al 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, lo anterior con

Expediente 981/2014-F  
LAUDO

fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García , que autoriza y da fe. -----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----